

1276558

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1541/2014**  
La Paz, 12 de junio de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009 (**en adelante el Auto**), emitido por Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa “**ESTACIÓN DE SERVICIO SUR S.R.L.**” (**en adelante la Estación**); las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Representante Regional Santa Cruz a.i. de la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Instructivo REGSCZ 049/008 de 23 de diciembre de 2008, instruyó a la Estación: “(...) se instruye a usted disponer, que los cisternas correspondientes a su Estación de Servicio se hagan presentes en la Planta de CLHB hasta horas 10:00 pm. del día 23 de diciembre, para ser cargados con Gasolina Especial”.

Que, el Representante Regional Santa Cruz a.i. de la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del Informe REGS 0429/2008 de 24 de diciembre de 2008, estableció: “De acuerdo a la programación de Distribución de Gasolina Especial para el día 24 de diciembre, la Superintendencia de Hidrocarburos emitió los **INSTRUCTIVOS REGSCZ 047/008, REGSCZ 048/008, REGSCZ 049/008 y REGSCZ 050/008**, en este sentido tengo a bien informar a usted que las siguientes Estaciones de Servicio no cumplieron con los mismos (...)", asimismo encontrándose en el guion numero catorce (14) a la empresa, “**Sur S.R.L.**”.

Que, mediante Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009, se dispuso en su Artículo Primero: “Formular cargos contra la empresa “**ESTACIÓN DE SERVICIO SUR S.R.L.**” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos”; Auto que se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 13 de febrero de 2009.

Que, mediante memorial recibido en fecha 27 de febrero de 2009, la Estación presentó descargos adjuntando fotocopias simples de los mismos.

Que, mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2009, se emitió proveído al memorial de contestación y presentación de descargos y aperturó un término probatorio de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2009.

Que, en fecha 22 de abril de 2009, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 30 de abril de 2009.

Que, mediante memorial recibido en fecha 21 de abril de 2009, la Estación ratificó las pruebas presentadas y solicitó se declare improbadada la comisión de la infracción y disponga el archivo de obrados, asimismo adjuntó fotocopia simple de Reporte Mensual

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1541/2014**  
La Paz, 12 de junio de 2014

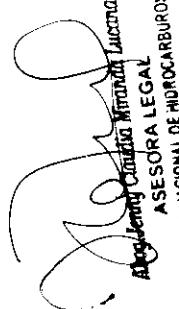
de Movimiento de Productos de la Estación de Servicio SURTIDOR SUR, correspondiente al mes Diciembre, Producto: Gasolina Especial, Proveedor YPFB, Año 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 (ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR) establece: “*Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia” (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades*”.

Que, la Ley N° 3058, en su Artículo 10 instituye los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, estableciendo en el inciso “*(...) d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida (...)”*

Que, la Ley N° 3058, establece en su Artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales, la del inciso c): “*Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga*”.

  
Que, de acuerdo al Principio de “*Sometimiento Pleno a La Ley*”, señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable, proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, prevé en su Artículo 39 la figura de contravención al deber de obrar consistente en “*No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia*”.

Que, de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concluye que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

**CONSIDERANDO:**

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en el Instructivo REGSCZ 049/008 de 23 de diciembre de 2008, que instruyó a la Estación: “*(...) que los cisternas correspondientes a su Estación de Servicio se hagan presentes en la Planta de CLHB*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1541/2014**

La Paz, 12 de junio de 2014

*hasta horas 10:00 pm. del día 23 de diciembre, para ser cargados con Gasolina Especial” y en el Informe REGS 0429/2008 de 24 de diciembre de 2008, que estableció: “De acuerdo a la programación de Distribución de Gasolina Especial para el día 24 de diciembre, la Superintendencia de Hidrocarburos emitió los INSTRUCTIVOS REGSCZ 047/008, REGSCZ 048/008, REGSCZ 049/008 y REGSCZ 050/008, en este sentido tengo a bien informar a usted que las siguientes Estaciones de Servicio no cumplieron con los mismos”, asimismo se tiene en el guión numero catorce (14) se encontró a la empresa, “Sur S.R.L.”.*

Que, mediante Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009, se dispuso en su Artículo Primero: Formular cargos contra la empresa “ESTACIÓN DE SERVICIO SUR S.R.L.”, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar la instrucción de que las cisternas de la Estación se hagan presentes en la Planta de CLHB hasta horas 10:00 pm. del día 23 de diciembre de 2008, para ser cargadas de Gasolina Especial.

Que, mediante memorial recibido en fecha 27 de febrero de 2009, la Estación estableció: “La Superintendencia de Hidrocarburos envió un instructivo REGSCZ 049/2008 de fecha 23 de diciembre a la Estación de Servicio Sur el cual dice: “Que la cisterna correspondiente a su Estación de Servicio se hagan presente en la Planta de CLHB hasta horas 10:00 pm del día 23 de diciembre, para ser cargado con Gasolina Especial”, asimismo “El instructivo fue enviado y recepcionado en mi empresa el día 23 de diciembre de horas 19.51, conforme se demuestra en el instructivo enviado vía fax, de lo cual le dan a mi empresa dos horas para hacerse presente en la Planta de Almacenamiento y más aun considerando el horario nocturno y los días festivos, lo cual era complicado contactar al chofer del cisterna para que esté presente a horas 10:00, pero si estuvo presente a horas 11:00 pm y en forma oportuna fue despachado a horas 4:35 am, no causando demora en el horario de despacho y la llegada del producto a horas 05:00 a la Estación de Servicio” y por ultimo solicitaron “(...) se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos (...)”.

Que, mediante el memorial precitado la Estación adjuntó en fotocopias simples los siguientes documentos:

- Instructivo REGSCZ 049/008 enviado vía fax en fecha 23 de diciembre de 2008, a horas 19:51.
- Parte de Recepción de Combustibles de la Superintendencia de Hidrocarburos de la Localidad Santa Cruz, Nombre EE.SS. Sur, Conductor Pedro Meneces, Orden de Compra Local 5324-5229-5325, Fecha 23-12-2008, Hora 05:00, Placa 389-IC6.
- Orden de Despacho de Y.P.F.B, N° 6, Código 5209.
- Orden de Despacho de Y.P.F.B N° 5229, Código 5209.
- Orden de Despacho de Y.P.F.B N° 5324, Código 5209.
- Factura de Y.P.F.B N° NIT 1020269020, FACTURA N° 28040014080, AUTORIZACION N° 2008, CODIGO CLIENTE 209, CODIGO ESTACION 708, COD. SEG. ECONOM. 1028207024.
- Factura de Y.P.F.B N° NIT 1020269020, FACTURA N° 5229, AUTORIZACION N° 78040014080, CODIGO CLIENTE 5209, CODIGO ESTACION 209, COD. SEG. ECONOM. 708, NIT / C.I. 1028207024.
- Parte de Salida de Combustibles de CLHB, PSC N° 00040063, Lugar y Fecha, SCZ, 23/12/2008, HORA 03:35, N° DE LICENCIA 3933511.

Que, mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2009, se respondió al memorial arriba mencionado y se aperturó un término probatorio, que fue notificado el 23 de marzo de

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1541/2014**  
La Paz, 12 de junio de 2014

2009, asimismo en fecha 22 de abril de 2009, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, que fue notificado el 30 de abril de 2009.

Que, la Estación ratificó las pruebas presentadas mediante el memorial recibido en fecha 27 de febrero de 2009 y solicitó se declare improbada la comisión de la infracción y disponga el archivo de obrados, asimismo adjunto fotocopia simple de Reporte Mensual de Movimiento de Productos de la Estación de Servicio SURTIDOR SUR, Mes Diciembre, Producto: Gasolina Especial, Proveedor YPFB, Año 2008.

Que, de la relación de los hechos, la prueba cursante consistente en Parte de Salida de Combustibles de CLHB, PSC N° 00040063, llevada a cabo a horas 03:35, Parte de Recepción de Combustibles de la Superintendencia de Hidrocarburos, llevada a cabo a horas 05:00 y del Reporte Mensual de Movimiento de Productos presentado por la Estación de Servicio SURTIDOR SUR, correspondiente al mes Diciembre, se tiene que la Estación cumplió con el abastecimiento normal de combustibles Líquidos, por lo que se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009, no fueron probados, en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa no es atribuida.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009, contra la empresa “**ESTACIÓN DE SERVICIO SUR S.R.L.**”, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, debido a que no se demostró que la misma sea presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la empresa “**ESTACIÓN DE SERVICIO SUR S.R.L.**”, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villanueva  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS